

CONSTANCIA: Marzo 23 de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte interesada el pasado 14 de marzo de 2022, aportó memorial adjuntando pantallazo del envío de la demanda, subsanación y auto admisorio, remitido a los correos electrónicos del demandado y de su presunta apoderada. Así mismo, en escrito radicado el 22 de marzo, allegó copia del contrato vigente entre el demandado y la ANI, junto a certificaciones de varios contratos suscritos en años anteriores.

Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17-001-31-10-006-2022-00-044-00

Vista la constancia que antecede, se advierte que en efecto la parte interesada aportó constancia de la remisión de la demanda, subsanación y auto admisorio, a los correos electrónicos del demandado y de la presunta apoderada del demandado JOHNATAN ESTIK BARRIOS ROBLEDO.

En virtud a lo anterior se establece en primer lugar, que la orden de notificación no había sido aún emitida por el Despacho, hasta tanto no se perfeccionaran las medidas cautelares decretadas y en segundo lugar, que el formato de la notificación personal debía elaborarse y remitirse al correo electrónico de la parte demandada, tal como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, más no en la forma simple como fue enviado, ni mucho menos, haberlo remitido al buzón de su presunta apoderada judicial, a quien dentro del presente proceso no se le ha conferido todavía poder.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso, notificación en legal forma y precaver futuras nulidades, se dejará sin efecto el intento de notificación remitida vía correo electrónico a los buzones: jebarrios123@gmail.com y ampajar@gmail.com; por ende, **SE DISPONE** que la misma sea nuevamente realizada por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**, dependencia que **DEBERÁ ENVIAR EL FORMATO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL** que establecen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, directamente al buzón electrónico del demandado enunciado desde el escrito de subsanación de demanda: jebarrios123@gmail.com.

No obstante lo anterior y considerando que el mencionado correo electrónico, fue informado solo hasta el momento de la subsanación, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone:

“(…)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(…)”

Dentro del **TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS** y previo a que por Secretaría, se realice el envío de las diligencias para surtir en debida forma la notificación personal, la parte demandante deberá allegar el informe respectivo, indicando la manera como obtuvo el correo: jebarrios123@gmail.com.

Una vez notificado, el demandado deberá tener en cuenta que se encuentra en trámite el perfeccionamiento de diferentes medidas cautelares decretadas por este Despacho

en auto del 14 de marzo de 2022, por lo que no podrá disponer de ningún bien, hasta tanto se adelante el presente proceso, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

De otro lado, atendiendo a que en memorial radicado el 22 de marzo, la parte actora allegó copia del contrato vigente entre el demandado y la ANI, junto a certificaciones de varios contratos suscritos en años anteriores, no encuentra claridad el Despacho en lo pretendido al haber aportado dicha documentación, recordando lo advertido en el auto admisorio de la demanda:

“En cuanto a la solicitud de decreto de la medida de alimentos provisionales y en virtud al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante el ICBF, suscrito el 09 de marzo de 2022, el Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento, advirtiendo que el mismo prestará mérito ejecutivo en caso de incumplimiento”.
(...)

... con respecto a la solicitud de decreto de embargo y secuestro del 50% del valor de los contratos suscritos por el demandado con la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, no es posible acceder, toda vez que el embargo de los salarios y emolumentos de todo tipo a los que hace mención el art.1781 del C.C., podrían representar gananciales, pero en caso de encontrarse capitalizados y para el caso específico de las sociedades conyugales. Por lo anterior, una vez obtenga respuesta, frente al oficio que ya remitió la parte demandante ante dicha entidad, deberá adecuar la solicitud de decreto de medida, atendiendo a lo aquí advertido”.

Por lo anterior, **en el mismo TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS** concedido en líneas anteriores, la parte demandante deberá adecuar y plantear claramente, el objeto de la solicitud a la cual le fue adjuntado el citado contrato y las certificaciones de aquellos suscritos en años anteriores entre el demandado y la Agencia Nacional de Infraestructura.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 051 el 24 de marzo de 2022.</p> <p><i>Ilus. Nora G.</i> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--